

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC 18917341
DEMANDADO: MAGDA JOHANA AMARIS CHÁVEZ CC 26918422
RADICADO: 20-787-40-89-001-2022-00064-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso de entrar a aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, si no se advirtiera que no se realizó conforme al mandamiento de pago, es decir, el interés moratorio debe sujetarse al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por tanto, se procederá a modificarla y aprobarla, así:

FORMULA: $I = K \times I \times T / 100 \times 360$.

LETRA 1

CAPITAL: 5.400.000 de pesos

TIEMPO INTERESES CORRIENTES: 24-11-2020 AL 24-04-2021

LIQUIDACIÓN DE INTRESES CORRIENTES:

$5.400.000 \times 17.84 \times 150 / 36000 = 401.400$

TIEMPO DE INTERESES MORATORIOS: 25-04-2021 AL 30-11-2023

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

$5.400.000 \times 26.76 \times 935 / 36000 = 3.753.090$

TOTAL: $5.400.000 + 401.400 + 3.753.090 = 9.554.490$

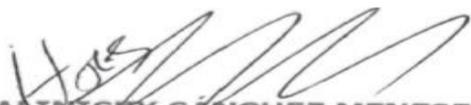
Por tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Declarar en firme la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P., por valor de \$ 9.554.490 al 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el
13/12/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898

Demandado: DINA LUZ LUQUES MENESES CC No 15.173.589

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00265-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898 y en contra de DINA LUZ LUQUES MENESES CC No 15.173.589 por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$8.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 25/11/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 25/11/2021 hasta el 25/05/2022

-Por los intereses moratorios desde el 26/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) DINA LUZ LUQUES MENESES CC No 15.173.589, en su condición de docente a ordenes de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de esta entidad; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

5. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JAIRO MONTESINO CADENA CC No 1.774.858

Demandado: DISTRIBUCIONES ÉXITO E.U S.A.S NIT No 900033847-8

Radicado: 207874089001-2022-00184-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL – Tamalameque – Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que esta judicatura designe perito para avaluar unos enseres encontrados en el inmueble restituido por orden de este despacho, se rechazara de plano dicha solicitud, como quiera que la sentencia proferida por el servidor judicial ordenó únicamente la entrega del inmueble arrendado, los enseres encontrados en la diligencia, y que fueron dejados en deposito al demandante, no son del resorte de esta judicatura, y no puede la autoridad judicial disponer de ellos, adicionalmente no podemos perder de vista que conforme al artículo 227 del CGP quien pretenda servirse de una pericia en cualquier actuación civil deberá aportarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud designar perito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/12/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ROSA ALBA ROBLES DE CORPA CC No 26.743.213

Demandado: JORGE IVAN CORPAS HERNANDEZ CC No 2.204.751 y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial en el sentido de que se presentó el informe pericial, es menester darle impulso a la actuación, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar:

DISPONE:

1°. - Con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, en virtud del art. 231 Ibidem, se dejará a disposición de las partes en la secretaría del despacho el dictamen pericial presentado por el perito YESID CAMILO VILORIA ARIAS, por un término que no puede ser inferior a diez días previo a la realización de la audiencia

2. Fijar como fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; en el proceso de la referencia el día primero (01) de febrero de 2024 a las 10:00 de la mañana.

3°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por la demandante, los demandados guardaron silencio.

4. Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por el demandante a los demandados en los términos del artículo 198 del C.G.P

5. Decrétese la prueba testimonial de EDITH LOBO COBILLA, JUANA VIDES COSSIO, ROXANIRIS GADITH PEREZ CORPA, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandante, quien solicito la prueba.

6. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicaran las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/12/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS SA NIT 900515759-7

Demandado: MARIA EUGENIA JIMÉNEZ GARCÍA CC No 26.917.618

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00014-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2021)

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad de la demandada:

A) El bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 192-31265, propiedad de la demandada MARIA EUGENIA JIMENEZ GARCIA identificada con la CC No 26.917.618; para el perfeccionamiento de esta medida líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

2. RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.393 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/12/2023

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: ALBET ANTONIO BELEÑO CC No 41.716.227 Y ALVARO BELEÑO TORRES CC No 1.067.032.668

Causante: ALVARO BELEÑO SANCHEZ (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00205-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado por el apoderado de la cónyuge supérstite en el proceso de sucesión y ante la designación de administrador de la herencia, y la obligación de cumplir con lo ordenado por esta judicatura,

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR un plazo improrrogable de cinco (05) días al auxiliar de la administración de justicia PEDRO MARÍA MARTÍNEZ ORTIZ, para que se sirva a rendir un informe detallado de la administración de la herencia correspondiente a un cultivo de palma sembrado en dos áreas del predio rural "EL REFUGIO" identificado con matrícula inmobiliaria No 192.12545 partida ya reconocida como activo de la masa sucesoral en diligencia de inventarios y avalúos, correspondientes al lote de 7.5 hectáreas sembradas por la COOPERATIVA COOPALTA al fallecido, y otro lote de 2.5 hectáreas sembrado por la COOPERATIVA COOPALTA en el predio objeto de la sucesión, tal y como se le indica en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor PEDRO MARÍA MARTÍNEZ ORTIZ, que sirva a presentar de forma puntual el informe mensual de su gestión como secuestre en el proceso de la referencia, en los estrictos términos del artículo 51 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al señor PEDRO MARÍA MARTÍNEZ ORTIZ, informe a esta judicatura, si es cierto que se desprendió de la administración del cultivo de palma sembrado en dos áreas del predio rural "EL REFUGIO" identificado con matrícula inmobiliaria No 192.12545 partida ya reconocida como activo de la masa sucesoral y en su lugar encargo de sus obligaciones de administrador al señor JADER BELEÑO TORRES

CUARTO: ORDENAR al señor PEDRO MARÍA MARTÍNEZ ORTIZ, informe a esta judicatura, si del producido del cultivo de palma que se le ordenó administrar esta haciendo entrega en lo que corresponde a la señora CLARA ISABEL RAMIREZ OSPINO.

QUINTO: Por secretaria notificar al auxiliar de la justicia PEDRO MARÍA MARTÍNEZ ORTIZ, de este proveído a sus canales de comunicación: teléfono: 3157169362, correo electrónico: pedro785martinez@gmail.com

NOTIFÍQUESEY CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 13/12/2023